A

 partir de las características de oportunidad y función preventiva, algunos sostienen que la revisoría fiscal “*debe aplicarse en lo posible, antes y durante la ocurrencia de los hechos*” y sus acciones “*deben buscar evitar el daño*”.

Tomemos como referencia lo sucedido respecto del control fiscal. El régimen constitucional consagraba la posibilidad de realizar un control previo. Este se convirtió en un arma para extorsionar a los administradores. Tuvo que ser derogado. Ahora, tiempo después, se ha planteado que no debe esperarse a la liquidación de los contratos porque será tarde para proteger los recursos públicos. Actualmente nuestra [Constitución Política](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988) determina: “(…) *El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control. ―El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.* (…)”. Las actividades de vigilancia y control pueden ser previas respecto de la terminación de una tarea, pero siempre requieren de hechos que puedan ser observados, analizados y en su caso reprochados. Como se ve, se decidió reponer la facultad, pero se la precisó para que no vuelva a generar los problemas del pasado.

No pueden los revisores fiscales actuar antes de que los administradores obren. Pero, claro está, si no se ordenado cerrar una puerta con candado, no es necesario que se realice un robo para censurar tal falta de cuidado. En otras palabras: el auditor estatutario debe ir comunicando las declaraciones incorrectas materiales, las desviaciones significativas y las desobediencias importantes, tan pronto las advierta, resultando contra el principio de oportunidad que se limite a dar cuenta de las cosas al cierre o terminación de su trabajo, como algunos lo hacen. Las actuales normas de aseguramiento regulan dichas comunicaciones. La NIA 260 establece que “*Las cuestiones que deberán ser comunicadas según las NIA son, por lo tanto, las cuestiones significativas que se pongan de manifiesto durante la realización de la auditoría de los estados financieros y que sean relevantes para los responsables del gobierno de la entidad al supervisar el proceso de información financiera*.”

*Hernando Bermúdez Gómez*